



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de febrero de 2023.

**TUTELA: 2023-00113**  
**ACCIONANTE: MARIA LUZ DARY CUARTAS**  
**ACCIONADO: FAMISANAR EPS**  
**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS** quien actúa en nombre propio contra **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la salud, a la integridad y al mínimo vital.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, en septiembre de 2021, le descubrieron miomas de 72x76y32mm en el útero, por lo que le indicaron que, *“debía esperar a que le llegue la menopausia para que se disminuyan solos.”*

Informa que, en septiembre de 2022, acudió al Hospital María auxiliadora de Mosquera Cundinamarca, donde le sugiriendo cita por ginecología, ordenando a su vez, junta médica para determinar la cirugía requerida.

Sostiene que, durante los dos meses de espera de la cita acudió más de seis veces a urgencias a causa de los fuertes dolores que soportaba, donde finalmente en la Clínica de Occidente, le solicitaron exámenes importantes para la cirugía, como:

- Ecografía pélvica tras vaginal.
- Resonancia magnética.
- Biopsia de endometrio.

Alega que, los citados exámenes no fueron autorizados por FAMISANAR EPS, por lo que se vio en la obligación de realizar dos en una clínica privada lo que generó un costo adicional y evidenciando que los miomas ahora median 220x200x190mm, lo que le ocasiono la obstrucción de la vía urinaria por su tamaño, razón por la cual se le dispuso sonda urinaria desde el 1 de diciembre de 2022.

Informa que, el día 19 de enero de 2023, se aprobó la práctica de histerectomía, disponiendo cita con el ginecólogo cirujano para el 24 de enero de la misma anualidad.

Concluye que, *“a pesar de que la cirugía está recién admitida, no sabremos exactamente cuándo se realizara ya que la aprobación de exámenes y citas puede ser en semanas o meses, la espera es una agravante que se refleja en mi condición física y mi notable bajo de peso, la sonda es uno de mis mayores preocupaciones por “los ataques de orina” que me da y que puede ser perjudicial para mi vejiga u otros órganos internos, deseo poder disfrutar de mi vida sanamente sin ningún contratiempo ahora o futuro por secuelas de esta sonda”*

## **2. Pretensiones.**

Solicita la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS** se le protejan sus derechos fundamentales a la la vida en conexidad con el derecho a la salud, a la integridad y al mínimo vital., y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS**, *“garantice la cirugía que requiero lo antes posible, lo cual no sólo incluye esto, sino también citas y medicamentos del tratamiento que resulte de la atención que de manera urgente requiero dada mi situación de salud.”*

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **FAMISANAR EPS**, para que ejercieran su derecho de defensa.

En igual sentido se dispuso vincular al **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, para que informara sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud.

**FAMISANAR EPS** frente al requerimiento señaló que, la usuaria cuenta con procedimiento quirúrgico HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA-RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA ABIERTA.

Agrega que, el procedimiento se encuentran autorizados con número 95883493-95883494 para la IPS Colsubsidio de la CLL 94, desde el 26 de enero de 2023, por lo que se envía correo a la IPS solicitando la programación del mismo, quien a su vez dio respuesta indicando que: *“se verifica en sistema la paciente cuenta con reserva de anestesia para el día 15 de febrero 14:00 en Clínica 94; luego de dicha valoración se programara el procedimiento de acuerdo a las indicaciones del anesthesiólogo.”*

Solicita que, se deniegue la acción de tutela, por carencia actual del objeto por hecho superado.

El **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** de cara al llamado de tutela precisó que, se presenta

absoluta ausencia de nexo causal entre los hechos y pretensiones de la tutela frente a cualquier conducta de esa entidad.

Solicita que, se abstenga el Despacho de imponer cualquier obligación, deber y/o responsabilidad a la E.S.E., por ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno a la accionante, *máxime cuando nada tiene que ver el hospital con los trámites entre el accionante y su EPS, para concluir el proceso de intervención quirúrgica.*

Tomando en cuenta la respuesta emitida por **FAMISANAR EPS**, por auto de 1 de febrero de 2023, se dispuso vincular a la **IPS COLSUBSIDIO**, para que se pronunciara frente a los hechos materia de la tutela, quien manifestó que, el acceso al servicio de salud, para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, pertenecientes al Régimen Contributivo, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS). .

Señala que, la paciente MARIA LUZ DARY CUARTAS muestra seguimiento institucional por las áreas de Ginecología, Urología, y programa LATIR. Cobertura clínica por los antecedentes patológicos de Miomatosis uterina de grandes elementos.

Manifiesta que, el caso clínico fue llevado a junta médica donde se indica como terapia a seguir procedimiento quirúrgico consistente en Histerectomía Asociada Resección De Tumor Retroperitoneal, ordenando para el efecto, laboratorios prequirúrgicos y valoración por anestesiología.

Agrega que, la accionante cuenta con cita de valoración preanestésica programada para el 15 de febrero de 2023 de manera previa a la intervención *como indica la lex artis en el marco de la seguridad del paciente.*

Alega que, de conformidad con los hechos narrados, no existe legitimación por pasiva en cabeza de esa IPS, por lo que solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio

de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS** se le protejan sus derechos fundamentales a la la vida en conexidad con el derecho a la salud, a la integridad y al mínimo vital, y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS**, *“garantice LA CIRUGIA que requiero lo antes posible, lo cual no sólo incluye esto, sino también citas y medicamentos del tratamiento que resulte de la atención que de manera urgente requiero dada mi situación de salud.”*

Frente a las pretensiones de la tutela, de la Historia Clínica de la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS**, puede establecerse que en razón a su padecimiento denominado MIOMATOSIS UTERINA DE GRANDES ELEMENTOS, sus médicos tratantes le ordenaron la intervención quirúrgica denominada **HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**, procedimiento frente al que **FAMISANAR EPS** manifestó que la paciente, ***se encuentran autorizados con número 95883493-95883494 para la IPS Colsubsidio de la CLL 94, desde el 26 de enero de 2023, por lo que se envía correo a la IPS solicitando la programación del mismo, quien a su vez dio respuesta indicando que: “se verifica en sistema la paciente cuenta con reserva de anestesia para el día 15 de febrero 14:00 en Clínica 94; luego de dicha valoración se programara el procedimiento de acuerdo a las indicaciones del anesthesiólogo”.***

Ahora bien, en la respuesta emitida ante la vinculación que se le hiciera a esta acción de tutela, la **IPS COLSUBSIDIO** manifestó, que la accionante cuenta con cita de valoración preanestésica programada para el 15 de febrero de 2023 de manera previa a la intervención.

Por lo anterior, se estableció contacto con la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS**<sup>1</sup>, quien indicó, que en efecto, se había programado la consulta con anestesiología, dejando sentada su preocupación por la fecha cierta en que se realizaría la intervención ordenada.

En este orden, debe establecerse, si la actuación de la entidad accionada configura una afectación a los derechos fundamentales de la

---

<sup>1</sup> Comunicación de 6 de febrero de 2022 a las 12:35 m, dirigida al abonado telefónico 310 - 2283494, efectuada por el Sustanciador del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Miguel Alfredo Grandas Medina.

paciente, en la medida en que no se ha satisfecho la atención médica ordenada, consistente en la intervención de **HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**, situación que la priva de una intervención dispuesta para resguardar su integridad, su salud y su vida.

Al respecto, si bien señala **FAMISANAR EPS**, que ha desplegado las acciones necesarias para la práctica de la cirugía, argumentando además, que ha dirigido las órdenes a la **IPS COLSUBSIDIO**, no puede perderse de vista que la patología de la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS**, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se evidenció desde el mes de agosto de 2022, por lo que el sustento de la accionada, en criterio de este juzgador, no es óbice para faltar al deber de garantizar los servicios de salud, pues no puede alegar el cumplimiento y un actuar expedito en la prestación de servicios que requiere la accionante, cuando su padecimiento se encontraba acreditado con meses de antelación a la disposición de la intervención quirúrgica, que solo se dio hasta el 19 de enero de 2023.

Así las cosas, debe advertirse a la accionada, que no puede alejarse de los principios de oportunidad, eficiencia y continuidad que rigen la prestación de servicios de salud, y en tal virtud, tampoco puede omitir la necesidad de disponer todas las acciones para atender y tratar el padecimiento que aqueja a la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS**.

Para el efecto, debe tener en cuenta **FAMISANAR EPS**, que la prestación del servicio de salud no solo consiste en la autorización del servicio, sino que también debe ser en “el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse”, y además “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir” (sentencia T 745 de 2013).

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la salud incluye la posibilidad de contar con un diagnóstico efectivo. Tal faceta implica (i) **la valoración oportuna sobre las dolencias que tenga el paciente, (ii) determinar la enfermedad que padece, para luego (iii) establecer el procedimiento médico específico que se deba seguir para lograr el restablecimiento de la salud de la persona.** (Sentencia T 132 de 2016).

Por lo anterior, resulta claro que la responsabilidad de garantizar los servicios de salud que recae sobre **FAMISANAR EPS**, no se agota con la simple emisión de las autorizaciones, sino que va más allá, esto es, la práctica efectiva de los servicios médicos ordenados a la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS**, en este caso, el procedimiento **HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**.

De suerte, que no es suficiente la autorización de los servicios, sino que también debe contemplarse la condición de salud del paciente, para que la atención resulte oportuna y eficiente para tratar la patología que padece, siempre en busca de evitar una afectación mayor o un deterioro aun mayor su estado.

Así las cosas, aun contando con una fecha cierta para la programación de cita con anestesiología (15 de febrero de 2023), no se brinda por lo menos una fecha cierta de programación de la cirugía ordenada por los médicos tratantes de la accionante, ***no siendo la gestión desplegada hasta el momento, la que resuelve el elemento transcendental de esta acción, que en realidad radica en la realización efectiva del procedimiento que ha sido dispuesto para tratar el padecimiento de la paciente.***

En este punto debe reiterarse que, no solo es responsabilidad de la EPS autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, “*la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir*”, es decir, no es dable para la EPS pretender agotar su responsabilidad frente a los servicios que requieren los pacientes con la simple autorización, cuando como asegurador le corresponde garantizar la prestación efectiva del servicio al que accedió, coordinándolo a través de una IPS adscrita a ella, que en caso de no contar en su vademécum con el procedimiento ordenado, deberá disponer todos los mecanismos necesarios para realizarlo.

Por lo demás, la EPS accionada ni la IPS vinculada dieron cuenta de haber efectuado de forma efectiva el procedimiento **HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**, por lo que se entrará a resolver sobre las pretensiones de la accionante.

En este sentido, con posterioridad a la determinación de la salud como un derecho fundamental autónomo, estableció la Corte Constitucional ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la resolución de la acción de tutela, a saber:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.**”

La verificación de estos requisitos, debe realizarse siempre bajo los principios de dignidad humana y solidaridad, considerando las circunstancias particulares de cada caso y valorando la totalidad de documentos, declaraciones y demás pruebas que obren en el expediente o que se soliciten por resultar pertinentes, como quiera que de dicha labor judicial depende de la autorización del servicio médico que requiere el paciente y la efectiva realización de los derechos fundamentales cuya protección ostenta.

En cuanto al requisito concerniente a que, el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo, se encuentra probado que el procedimiento **HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**, fue ordenado a la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS** por un médico tratante adscrito a **FAMISANAR EPS**.

Con base en lo anterior, puede establecerse que se dan las condiciones para abrir paso a ordenar por esta vía no sólo del procedimiento **HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**, sino también la realización efectiva de cita de valoración preanestésica, que en todo caso resultan necesarios para la práctica del procedimiento principal.

En este orden, confluyen los requisitos señalados por la jurisprudencia y la normatividad, además que **FAMISANAR EPS** no expuso justificación más que se contaba con las autorizaciones para el efecto, y que correspondía a la IPS COLSUBSIDIO, efectuar los procedimientos para hacer efectiva la autorización, por lo que al existir unas disposiciones que de forma puntual prescriben la *práctica de cita de valoración preanestésica y la intervención para tratar la patología que padece la accionante*, se accederá al amparo implorado, ciertamente porque se evidencia de la conducta del ente accionado, que va en contravía de los derechos fundamentales planteados en esta acción, y también, de lo prescrito por lo médicos tratante adscritos a esa entidad.

Bajo estos parámetros, considera el Despacho que se encuentra probada la necesidad del procedimiento **HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**, así como cita de valoración preanestésica, para tratar la patología de la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS**, y en tal virtud, el soporte factico esgrimido por **FAMISANAR EPS** para sustentar la demora en realizar las acciones para efectuar la intervención y los demás procedimientos, se aparta de los criterios médicos que han sido plasmados en la Historia Clínica del paciente, donde se ha evidenciado la necesidad de la intervención para tratar o controlar las consecuencias de su patología.-

Por lo anterior, y en aras de proteger los derechos fundamentales de la accionante, se ordenará al representante legal de **FAMISANAR EPS** o quien haga sus veces que, una vez efectuada la valoración preanestésica programada para el 15 de febrero de 2023, *de acuerdo a las indicaciones del anesthesiologo*, emita las autorizaciones y coordine con la **IPS COLSUBSIDIO** o con una IPS de su vademécum que cuente con la capacidad para efectuar la cirugía, la realización efectiva a la

señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS** de la intervención denominada **HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**, conforme a lo ordenado por sus médicos tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto, en un término que no puede superar los quince (15) días contados desde la citada valoración.

En el mismo sentido, se ordenará a la **IPS COLSUBSIDIO** o a la IPS dispuesta para efectuar el procedimiento que, conforme a las autorizaciones expedidas por **FAMISANAR EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, *de acuerdo a las indicaciones del anesthesiologo*, programe el procedimiento denominado **HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**, a la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS**, dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior.

**Finalmente, se advertirá a la accionante que en caso de considerar que FAMISANAR EPS se encuentra desatendiendo sus derechos como usaría afiliado al sistema de salud, cuenta con una acción jurisdiccional en contra de su E.P.S e I.P.S., por la negación de servicios, con la cual podrá lograr se impongan las sanciones previstas en la legislación, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.**

En En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS**, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de **FAMISANAR EPS** o quien haga sus veces que, una vez efectuada la valoración preanestésica programada para el 15 de febrero de 2023, *de acuerdo a las indicaciones del anesthesiologo*, emita las autorizaciones y coordine con la **IPS COLSUBSIDIO** o con una IPS de su vademécum que cuente con la capacidad para efectuar la cirugía, la realización efectiva a la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS** de la intervención denominada **HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**, conforme a lo ordenado por sus médicos tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto, en un término que no puede superar los quince (15) días contados desde la citada valoración.

**TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal de la **IPS COLSUBSIDIO** o a la IPS dispuesta para efectuar el procedimiento, que conforme a las autorizaciones expedidas por **FAMISANAR EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, *de acuerdo a las indicaciones del anesthesiologo*, programe el procedimiento denominado **HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**, a la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS**, dentro del

mismo término señalado en el numeral anterior, esto es, dentro de los los quince (15) días siguientes a la valoración por anestesia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b04d2ce141720241e8638a3f7ba8f10fd78c5293df10362bf57b136f88d1f**

Documento generado en 07/02/2023 10:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>